

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesets.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) salió ayer de Castro-Urdiales á las doce del día, llegando á Santander á las cuatro de la tarde, donde continúa sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias sigue en el Real Sitio de El Pardo, también sin novedad en su importante salud.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 4 de Febrero de 1876.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ORDENES.

En el expediente instruido con motivo del arrendamiento de pastos de varias quintas pertenecientes á los Propios de Puertollano por D. Teodoro Castañeda, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 16 de Noviembre de 1875, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Puertollano sacó á pública subasta el arrendamiento de los pastos de varias quintas pertenecientes á sus Propios bajo ciertas condiciones que al efecto se publicaron.

Verificado el remate, quedó á favor de Don Teodoro Castañeda, á quien se le adjudicó; pero aunque no consta en el expediente la solicitud, parece que pidió al Ayuntamiento que declarase la nulidad del remate: resuelta negativamente en 24 de Noviembre de 1875, acudió el interesado á la Diputacion provincial en queja del Ayuntamiento, exponiendo que la mayor parte de las quintas estaban sembradas, y era por tanto imposible aprovechar los terrenos; y como por otra parte no habia recaído la aprobacion superior del remate, pedia que declarase la nulidad de la subasta ó la indemnizacion de perjuicios.

La Comision provincial, considerando que segun el art. 78 de la Ley municipal, una vez establecidas por los Ayuntamientos y aprobadas por la Comision provincial las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales, regian para lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion; por lo cual, habiendo sido aprobadas las reglas propuestas por el Ayuntamiento de Puertollano para el aprovechamiento de sus quintas, no se necesitaba de aquel requisito; y considerando asimismo que las dificultades que pudieran ofrecerse para el aprovechamiento de los terrenos objeto del contrato, por estar labrados en su mayor parte los terrenos, pudieron apreciarse por los licitadores, y con mayor motivo por el rematante, conceder como el que más de la situacion de las quintas, acordó no haber lugar á lo que solicitaba.

Contra esta resolucion se alzó el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. reproduciendo y ampliando cuantas razones expresó á la Comision provincial á fin de obtener la nulidad de la subasta ó la indemnizacion; dando con esto motivo al presente informe.

La Seccion no hace mérito de todos los fundamentos que en su recurso aduce el interesado, en razon de que ese Ministerio no es competente para entender en el fondo del asunto.

Segun el art. 67 de la Ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos y cuanto tenga relacion con los objetos que enumera.

Los acuerdos que tomen dichas Corporaciones en materias de su competencia son, segun el art. 77, inmediatamente ejecutivos, salvo los recusos que la Ley determina. Estos recursos se hallan definidos en los articulos 161 y 162, estableciéndose por el primero que sólo procede la alzada contra los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en

asuntos de su competencia cuando con ellos se haya infringido alguna de las leyes del Estado.

No consta que al desestimar el Ayuntamiento de Puertollano la solicitud de Don Teodoro Castañeda, en que pedia la nulidad de la subasta celebrada para el disfrute de pastos, cometiera infraccion alguna; y bajo este supuesto, ni aún la Comision provincial tenia competencia para entender y fallar en el asunto, con tanto más motivo, cuanto que tratándose de la inteligencia de un contrato celebrado por la Municipalidad, pudo ésta perjudicar con su acuerdo los derechos civiles del recurrente, en cuyo caso sólo debia reclamar contra él mediante demanda ante el Juzgado ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las Leyes; todo en conformidad á lo prevenido en el art. 162 ántes citado.

Por ello entiende la Seccion que no procede que V. E. adopte resolucion alguna sobre el particular, sino mandar que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, obre los efectos que correspondan.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S., con devolucion del expresado expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1876.—El Subsecretario, FRANCISCO BARCA.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta del dia 6 de Febrero de 1876.)

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por las Comisiones permanentes de las provincias de Zaragoza y las Baleares sobre si debe considerarse vigente el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, que autorizaba



á dichas corporaciones para conocer de las exenciones nacidas en el tiempo que media desde el acto de la declaracion de soldados al de la entrega en Caja:

Vistos los artículos 76 y 77 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; la segunda disposicion transitoria de la Ley de 29 de Marzo de 1870, y el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril del mismo año:

Vistos el art. 7.º del Decreto expedido por el Ministerio-Regencia en 10 de Febrero; el 4.º del Real decreto de 11 de Agosto; la disposicion 6.ª de la circular de 9 de Marzo, y el art. 13 de la de 13 de Agosto del año último:

Vistas las Reales órdenes de 26 de Abril y 15 de Diciembre de 1875:

Considerando que la segunda disposicion transitoria de la Ley de 29 de Marzo de 1870 en nada se opone ni modifica los citados artículos 76 y 77 de la Ley de 30 de Enero de 1856, limitándose únicamente á disponer se excluya del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevénidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos mencionados; lo cual, ni supone una exencion absoluta del servicio de las armas, puesto que debian continuar en la segunda reserva con dependencia de las Autoridades militares, ni puede dejar de reputarse como verdadera gracia otorgada sin perjuicio de tercero, toda vez que no se llamaba á ningún mozo en reemplazo de los excluidos:

Considerando que, segun el art. 6.º de la circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Noviembre del año último; á los referidos soldados sólo se les concede una licencia ilimitada «por el tiempo que dure la causa de exencion, volviendo tan pronto como esta deje de existir á las filas, si aun continuasen en ellas los individuos de su llamamiento; debiendo en ambas situaciones expedírseles la licencia absoluta cuando estos la obtengan;» cuyas circunstancias difieren esencialmente de las que acompañan á la exencion incondicional otorgada á las comprendidas de lleno en la vigente Ley de reemplazos:

Considerando que el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870 introdujo, por el contrario, una notable variacion en las reglas del art. 77 de la misma Ley, concediendo la exencion absoluta del servicio á mozos que, segun ellas, debian cubrir plaza por el cupo de su pueblo, y disponiendo que en su lugar ingresaran en el Ejército otros á quienes no habia correspondido la suerte de soldados; para lo cual previno se abriese de nuevo respecto de los primeros el juicio de exenciones en dias distintos y bajo condiciones muy diferentes de las establecidas en dicha Ley:

Considerando que un Decreto expedido en circunstancias normales, cual lo fué el de 27 de Abril citado, no puede alterar las dis-

posiciones esenciales de una Ley, ni privar á nadie de los derechos que en virtud de ella le competen, y que por tanto los artículos 7.º del Decreto de 10 de Febrero y 4.º del de 11 de Agosto del año último, más bien que á derogar el 5.º del primer Decreto, tendieron á restablecer el cumplimiento de la verdadera legalidad, que no habia sido modificada, siguiendo en esto el precedente consignado en el art. 9.º del Decreto de 11 de Julio de 1874:

Considerando que, aparte de esta cuestion legal, no es posible admitir, sin faltar al principio de igualdad ante la Ley, que unos mozos se eximan del servicio militar por comprenderles alguna de las excepciones del artículo 76 de la Ley de reemplazos en el acto de su ingreso en Caja, y que otros del mismo alistamiento y sorteo se eximan á la vez sin reunir en dicho acto todos los requisitos indispensables para el goce de las indicadas excepciones, por más que los tuvieran al verificarse la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, llamándose á cubrir las plazas de unos y otros á terceras personas, que tienen perfecto derecho á que nadie se exceptúe del cumplimiento de tan importante obligacion si no es en los casos de necesidad justificada ó de evidente utilidad pública, determinados previamente por las Leyes:

Considerando que para disfrutar las excepciones de que se trata se requiere generalmente que quien las alegue mantenga á alguno de sus ascendientes ó de sus hermanos huérfanos; de manera que, segun la regla 6.ª del art. 77 citado, éstos no pueden subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, cuya indispensable circunstancia única suele concurrir en los que solicitan su exencion con arreglo al art. 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, el cual rara vez podría aplicarse si se entendiese en el verdadero sentido de su literal contexto; resultando en la práctica que á los últimos se les releva del deber de acreditar dicha circunstancia, por cuyo motivo puede darse el caso de eximirse perpétuamente del servicio militar quien no haya atendido ni atiende jamás á la subsistencia de las personas en que funda su excepcion:

Considerando que ni esto es conforme al espíritu de la Ley, ni el principio de igualdad en que la misma se funda consiente que para el goce de su excepcion se exija á unos la prueba de la manutencion de persona determinada durante un plazo más ó ménos largo, mientras á otros se les dispensa completamente de esta prueba, y se les deja en absoluta libertad de atender á dicha manutencion, ó de olvidar el sagrado deber para cuyo cumplimiento se les otorga el importante privilegio de la exencion del servicio:

Considerando que la aplicacion del artículo 5.º del citado Decreto de 27 de Abril da lugar en la práctica á graves abusos por no hallarse determinado el dia preciso del in-

greso de cada quinto en la Caja de la provincia respectiva, como lo está siempre la fecha en que debe verificarse el acto del llamamiento y declaracion de soldados en todos los pueblos de la Nacion; resultando de esto que no pocos prófugos, despues de haber eludido durante años enteros el cumplimiento de la Ley, se han presentado á ingresar en Caja y obtenido su exencion del servicio cuando han visto en las filas del Ejército á algun hermano suyo dócil á la voz del deber, quien por esta circunstancia se vió privado de una excepcion legítima que utilizó despues el otro como en premio de su rebeldía;

S. M. ha tenido á bien declarar derogado y sin ningun efecto el mencionado artículo 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, y mandar se prevenga á V. S. y á la Comision permanente de esa provincia la estricta observancia de la regla 7.ª del art. 77 de la Ley vigente de reemplazos, publicándose esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y efectos oportunos. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1876.—ROMERO ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 27.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«El Gobierno ha resuelto que se celebre la fiesta nacional de la paz en los dias 20, 21 y 22.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para que tenga debido cumplimiento dicho acuerdo por todas las Autoridades y Corporaciones de esta provincia, y satisfaccion de los leales habitantes de la misma.

Soria, 15 de Marzo de 1876.

El Gobernador interino,

RAFAEL TORON.

Circular num. 28.

Suministros.

El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, en comunicacion de ayer, me dice lo que copio:

«El Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, me dice con fecha 13 del corriente lo siguiente:—El Sr. Coronel Comandante militar de esta plaza me dice con esta fecha lo que sigue:—El Excmo. Señor Capitan General del Distrito, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:—El Excmo. Sr. General en Jefe de E. M. de los Ejércitos del Norte, en 7 del actual, me dice:—Excmo. Sr.:—Sirvase V. S. disponer que el dia 15 del corriente cese de extraerse racion de carne sin cargo é igualmente la racion extraordinaria de pienso, sin excepcion alguna.—Lo traslado á V. S. á los efectos que correspondan.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la orden preinserta.

Soria, 16 de Marzo de 1876.

El Gobernador interino,

RAFAEL TORON.



## SECCION DE FOMENTO.

**Negociado 2.º—Montes.**

Debiendo enajenarse en subasta pública 38 tajones, 12 machones y 15 tablas procedentes de cortas fraudulentas, sin que hayan sido descubiertos sus autores, se anuncia ésta para el día 30 del actual, bajo la presidencia del Alcalde de San Leonardo, en cuyo pueblo se hallan depositadas, debiendo tener lugar dicho acto en las salas consistoriales del mencionado pueblo á las once de la mañana del indicado día, con sujecion á las bases y condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 41 pesetas 25 cént. en que han sido apreciados los 38 tajones de 7 pies longitud por 12 pulgadas de diámetro, 12 machones de marco y 15 tablas portalejas.

2.ª La subasta no tendrá valor ni efecto hasta que no haya sido aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.ª El rematante no podrá hacer uso de los productos sin previa presentacion en la oficina del distrito de la carta de pago del 5 por 100 del importe en que le sean adjudicados.

4.ª La entrega de las maderas se hará por un empleado del ramo, el que señalará todas las piezas susceptibles de ello con el marco oficial.

Soria, 15 de Marzo de 1876.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

Debiendo enajenarse en subasta pública 17 tajones y 10 maderas de la clase de cuerda procedentes de cortas fraudulentas, sin que hayan sido descubiertos sus autores, se anuncia ésta para el día 31 del actual, bajo la presidencia del Alcalde de Cabrejas del Pinar, en cuyo pueblo se hallan depositadas, debiendo tener lugar dicho acto en las salas consistoriales del mismo á las once de la mañana del día indicado, con sujecion á las bases y condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de 15 pesetas 25 cént. en que han sido tasados los 17 tajones de 7 pies de longitud por 13 pulgadas de diámetro, y las 10 maderas de 14 pies longitud por 4 pulgadas diámetro.

2.ª La subasta no tendrá valor ni efecto hasta que no haya sido aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.ª El rematante no podrá hacer uso de los productos sin previa presentacion en la oficina del distrito de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad en que le sean adjudicados, por ignorarse el monte de donde proceden.

4.ª La entrega de las maderas se hará por un empleado del ramo, el que señalará todas las piezas con el marco oficial.

Soria, 15 de Marzo de 1876.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

No habiendo producido efecto alguno positivo por falta de licitadores la tercera subasta celebrada en Agreda el día 6 del actual para la enajenacion en licitacion pública de los 400 chopos que procedentes de la «Dehesa» se le han concedido en el presente año forestal, y en vista de lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de montes vigente, he acordado anunciar otra cuarta subasta, que deberá tener lugar el día 31 del actual á las once de su mañana en las salas consistoriales del mismo y bajo la presidencia del Alcalde del indicado pueblo, con

sujecion á las bases y condiciones que rigieron en las anteriores, pero reduciéndose el tipo de tasacion á la cantidad de 1.600 pesetas.

Soria, 15 de Marzo de 1876.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

## COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

*Nota de los pueblos que no han presentado en la Comision provincial las copias de sus respectivos presupuestos del presente año económico de 1875 á 1876.*

**Partido de Agreda.**

Aldehuelas, Borobia, Cigudosa, Pinilla del Campo, Villar del Rio.

**Partido de Almazan.**

Nepas, Velamazán.

**Partido del Burgo de Osma.**

Caracena, Langa, Navaleno, Soto de San Esteban.

**Partido de Soria.**

Abejar, Aldehuela de Periañez, Buberos, Cabrejas del Campo, Cihuela, Muedra (la), Oteruelos, Tardecuende.

**Partido de Medinaceli.**

Somaen.

Soria, 13 de Marzo de 1876.—El Vicepresidente,  
MIGUEL FUERTES.

## SECCION CUARTA.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 27 de Febrero último se publica por la Direccion general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Albacete la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Decreto de 4 de Julio de 1876.

Lo que se anuncia al público segun lo prevenido en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias por lo ménos. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 3 de Marzo de 1876.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 27 de Febrero último se publica por la Direccion general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y

Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Lengua Griega, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad de provincias y los Catedráticos de Instituto de la respectiva seccion siempre que tengan el título de Doctor en Filosofía y Letras y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 3 de Marzo de 1876.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

## SECCION QUINTA.

## ANUNCIOS OFICIALES.

**Ayuntamiento de Gormayo.**

*Don Timoteo Garcia, Alcalde, y como tal Presidente de la Junta pericial de evaluacion de la riqueza de este término municipal,*

Hace saber: Que debiendo ocuparse la indicada Junta muy en breve en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1876 á 77, es indispensable que todos los que poseen fincas rústicas, urbanas y ganados en este término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las variaciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas, lo que verificarán en el término de 15 días, contados desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, segun está prevenido por Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y bajo la responsabilidad que el mismo impone.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Soria, Sotillo, Garray, Los Rábanos y Villaciervos den á este anuncio la mayor publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en sus respectivas localidades y no puedan alegar ignorancia.

Gormayo, 7 de Marzo de 1876.—El Alcalde, TIMOTEO GARCÍA.

**Ayuntamiento de Rello.**

*Don Salvador Oliva Batanero, Alcalde constitucional de esta villa,*

Hago saber: Que se admiten las altas y bajas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones vigentes para la formacion del apéndice del amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1876 á 77, en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, por término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues de no hacerlo así dentro del plazo fijado, además de aplicarles las responsabilidades marcadas por la ley, sus reclamaciones no serán oídas.

Los Sres. Alcaldes de Bordecorex, Caltojar, Riva de Escalote y Marazovel darán la mayor publicidad posible al presente anuncio, para que llegue á conocimiento de los vecinos contribuyentes de sus respectivos pueblos, obligándome á lo mismo en casos análogos.

Rello, 8 de Marzo de 1876.—El Alcalde, SALVADOR OLIVA.



**Ayuntamiento de El Royo.**

Don Manuel Sanz, Alcalde constitucional del mismo,

Hago saber: Que en el expediente de ejecucion y embargo instruido por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, contra los bienes de Fabian Brieva, de esta vecindad, y de su hijo Gregorio como responsable a la última reserva de 100.000 hombres por el cupo de este pueblo, he dictado providencia mandando vender los siguientes

*Bienes del mozo Gregorio Brieva.*

	Pesetas Cs.
Una 4.ª parte en la majada del barrio Somero en esta poblacion en.....	78
Una 6.ª parte en la casa pajar, en la calle de la Soledad en.....	83
En una heredad compuesta de cinco pedazos de tierra, cuya cabida, tasacion y linderos aparecen por separado en el expediente en.....	93
En cereales y muebles.....	133 75
<i>Bienes del padre Fabian Brieva.</i>	
Una casa en la calle de la Soledad, en esta poblacion en.....	800
La mitad de otra casa pajar en dicho punto en.....	249
Una parte de majada en el barrio Somero en.....	84
En 16 pedazos de tierra de prado y labor que su cabida, linderos y tasacion se hallan por extenso en el expediente, todas en.....	711

Total de los bienes del padre e hijo. 2231 75

Igualmente se tiene embargado todo el sembrado, el cual no puede justipreciarse hasta su época, sin perjuicio además de ampliarse el expediente si hubiere antecedentes de pertenecerles más bienes. El remate tendrá lugar a los 15 días después de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, a la hora de las once de la mañana en la casa de Ayuntamiento, con asistencia del mismo y del Sr. Juez municipal; no siendo admisible postura alguna que no llegue a las dos terceras partes de la tasacion. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta. El Royo, 8 de Marzo de 1876.—El Alcalde, MANUEL SANZ.

**Ayuntamiento de Aldeapozo.**

Segun previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y otras disposiciones vigentes, se admiten en la Secretaria del Ayuntamiento, por espacio de 15 días, las altas y bajas para la formacion del apéndice del amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1876 a 77, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues de no hacerlo dentro del plazo fijado, además de aplicarles las responsabilidades marcadas por la ley, no serán oidas sus reclamaciones.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de esta provincia den la mayor publicidad a este anuncio para que llegue a noticia de los contribuyentes a quienes incumbe.

Aldeapozo, 8 de Marzo de 1876.—El Alcalde, CALIXTO ASENSIO.

**Ayuntamiento de Matanza.**

Don Manuel Aguilera Blas, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de la Junta pericial de la misma,

Hago saber: Que proxima la época en que la Junta debe ocuparse en las operaciones del amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1876

a 77, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos de esta villa, como los hacendados forasteros que posean riqueza de dichas clases en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de esta corporacion en el término de 15 días, desde que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos del 20 al 24 inclusivos; pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo.

Los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Berzosa, Rejas de San Estéban, Quintanilla de tres Barrios, San Estéban y Villálvaro se servirán hacer público este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia.

Matanza, 8 de Marzo de 1876.—El Alcalde, MANUEL AGUILERA.

**Ayuntamiento de Centenera de Andaluz.**

Don Francisco Gomez, Alcalde constitucional de este pueblo y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas todos los contribuyentes, propietarios y colonos que posean en este término jurisdiccional fincas rústicas, urbanas, censos, foros y ganaderia con el objeto de formar el apéndice del amillaramiento para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1876 a 77, to-

do con arreglo a los artículos del 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo, y les podrá parar perjuicio por la no presentacion de dichas relaciones trascurrido el tiempo referente.

Centenera de Andaluz, 7 de Marzo de 1876.—El Alcalde, FRANCISCO GOMEZ.

**Ayuntamiento de Fuentelmonge.**

Por dimision del que lo obtenia, por haber sido nombrado médico de Sanidad militar, se halla vacante el partido de médico-cirujano de este pueblo de Fuentelmonge, cuya dotacion consiste en 100 pesetas por Beneficencia pagadas por el Ayuntamiento, y 500 medias de trigo comun de buen recibo cobradas por el facultativo de los vecinos no pobres, al verificarse la recoleccion, y casa libre para el profesor. Los aspirantes dirigiran su solicitud al Presidente del Ayuntamiento en el término de 16 días, a contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuentelmonge, 8 de Marzo de 1876.—El Alcalde, NORBERTO ALEJANDRE.

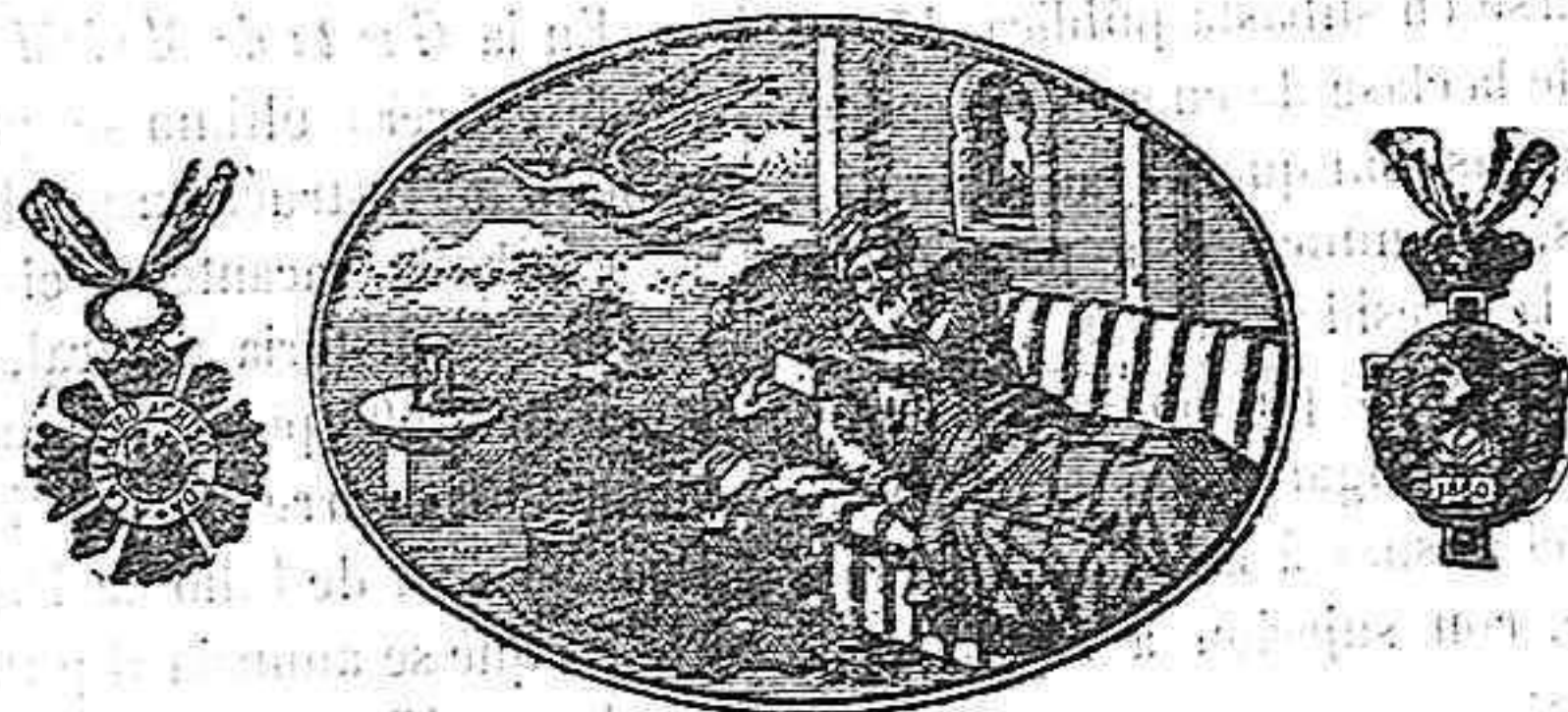
**ANUNCIOS PARTICULARES.**

ARRIENDO.—D. Juan José Navarro, vecino de esta ciudad, arrienda una heredad en el pueblo de Mazalvele, que consta de 120 yugadas de labor, una casa, un huerto y un prado. El que quiera interesarse en este arriendo puede presentarse a dicho señor, plaza de Herradores, núm. 15. 2-3

**CAFÉ NERVINO MEDICINAL.**

MARAVILLOSO SECRETO ARABE.

EXCLUSIVO DEL DR. MORALES.



SU ORIGEN.—Durante la última gloriosa campaña de Marruecos, en uno de los hospitales de Tetuan, altamente agraciado al Doctor Morales por los favores que como enfermo y súbdito le debia el hebreo *ADAM PERATHI*, deseando demostrarle su reconocimiento, que de otro modo no le podia manifestar, le participó el SECRETO de una composicion de sustancias vegetales, con la cual un médico árabe habia alcanzado alta reputacion y provecho en todos los países que hubo recorrido.

Murió en Africa ese médico árabe, y con él hubiera quedado sepultado su SECRETO, a no estar a su lado en los últimos momentos de su vida el referido hebreo *ADAM PERATHI*, a quien el médico árabe comunicó, en recompensa de su asidua asistencia, el medio de que se valia para conseguir ininidad de curaciones prodigiosas y para conservar la salud el mayor tiempo posible.

El vehiculo que empleaba el médico árabe para administrar las sustancias vegetales de que usaba, tan inofensivas como salutaris, era la infusion de café.

Resultados obtenidos por el Dr. Morales.—Esta composicion, hecha en un todo igual a la comunicada por el médico árabe como SECRETO y remedio heroico, la he venido ensayando en ininidad de casos de mi práctica particular, que puedo citar, no habiendo querido hacerla del dominio público hasta tanto que los resultados confirmaran su eficacia, los cuales han sido idénticos a cuanto me ponderó el hebreo, poco tiempo antes de haber fallecido victima de la disenteria.

Seguro ya de sus excelentes virtudes, tengo la satisfaccion de presentar al público en general, y a la clase médica en particular, el CAFÉ NERVINO MEDICINAL, para que, con toda confianza de buen éxito, lo empleen en las diferentes afecciones del aparato gástrico y sistema cerebro-espinal, persuadido de que conseguirán con su uso triunfos que no habian podido alcanzar con otras medicaciones.

Sus numerosas propiedades y virtudes.—Es admirable su efecto para toda clase de dolor de cabeza, desde el más leve hasta la jaqueca más fuerte y tenaz, bastando de ordinario una taza para hacer desaparecer, casi instantáneamente, tan molesto mal; y poder dedicarse a las tareas de costumbre.

Siendo asimismo sorprendente su accion para toda clase de intermitentes, accidentes, congestiones cerebrales, parálisis, vahidos, debilidad muscular o nerviosa, general o local, malas digestiones, vómitos, acedias, anapetencia, ardores, flatos, histerismo, exceso de bilis, extrñimiento, y demás trastornos del aparato gastro-intestinal.

Reemplaza con ventaja a todos los tónicos y neurotónicos reconstituyentes, porque, elevando y regularizando altamente las fuerzas gástricas, hace desear y permite tomar más cantidad de alimentos que de ordinario, asimilándolos todos por las fáciles digestiones, que se producen, y curando por su accion tónica, superior a todas, la anemia, clorosis, hidropesias, diabétes, escrófulas, raquitismo y toda otra afeccion que reconozca por causa la pobreza o alteracion de la sangre.

Indispensable para las personas predispuestas o que hayan padecido congestiones o apoplejias cerebrales, para los que se dedican a fatigas intelectuales, para los convalecientes, para los militares en campaña y para cuantas personas quieran conservar su buen estado de salud y frescura natural consiguiente a tal estado.

Tanto por sus propiedades, altamente higiénicas y profilácticas, cuanto por su grato sabor y no producir irritacion, la que por el contrario hace desaparecer, si existe, debe siempre usarse aun en el mejor estado de salud y con preferencia al café comun; sobre todo en los niños, para su buen desarrollo, y en las señoras para verse libres de muchas molestias propias de su sexo y debidas a la exageracion de su sistema nervioso.

SU EXPENDIO.—Se halla de venta, al precio de 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas, en todas las principales farmacias y droguerias de España y del extranjero.

Depósito central.—Calle de Espoz y Mina, 18, Dr. Morales, Madrid. Soria, farmacia del Lic. Calahorra; Dr. Monge, Collado, 57.—Burgo de Osma, farmacia del Lic. M. de Sienes.—Burgos, farmacia de Barrio Canal.—Segovia, farmacia de Llovet e hijo.—Ayila, C. Gonzalez, Comercio, 38; M. de Castro, Portales del Mercado Grande.—Peñaranda de Bracamonte, farmacia de Cuenca.—Bejar, farmacia de Comendador. En los depósitos de Madrid y provincias se hace la rebaja del 20 por 100 desde seis cajas en adelante. 5